



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1601/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito los reportes anuales de fugas detectadas, en donde aparece la siguiente información: número de fuga, número de folio, clave, fecha, calle, entre calles, colonia, alcaldía, gasto y diámetro. Estos datos los necesito para cada uno de los años del 2000 al 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no está debidamente fundada y motivada.

No se hace entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reportes anuales de las fugas en la Ciudad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral del Agua.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gestión
Integral del Agua.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1601/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173525000515**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Buenas tardes:

Solicito los reportes anuales de fugas detectadas, en donde aparece la siguiente información: número de fuga, número de folio, clave, fecha, calle, entre calles, colonia, alcaldía, gasto y diámetro. Estos datos los necesito para cada uno de los años del 2000 al 2025. Por otro lado, quiero saber ¿Cómo se calcula el gasto para dichos reportes o qué referencia se toma? Adjunto uno de estos reportes.

De antemano, agracias

...(sic)

ANEXO A SU SOLICITUD LA PARTE RECURRENTE ADJUNTO. DOCUMENTALES QUE CONTIENE DIVERSOS REPORTES, QUE SE RELACIONAN CON LO SOLICITADO.

EJEMPLO.



Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México



SUBDIRECCIÓN DE MACROMEDICIÓN Y CONTROL DE REDES

UNIDAD DEPTAL. DE AUTOMATIZACIÓN Y MEDICIÓN

OFICINA DE DETECCIÓN DE FUGAS

REPORTES ANUALES DE FUGAS DETECTADAS 2015

FUGA No.	FOLIO No.	CLAVE	FECHA	CALLE	FRENTE AL No.	ENTRE ESQ. AV. BOULEVARD	AVENIDA ESQ. CALLE	COLONIA PUEBLO	DELEGACIÓN	GASTO	DIAM.
27	540	FNTD	22-ene	LOMAS QUEBRADAS	4	ESQ. JOSE VERTIZ		SAN JERONIMO LIDICE	MAG. CONTRERAS	0.400	1/2"
28	527	FNRS	22-ene	YUCATAN	ESQ.	AV. TABASCO		SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.900	6"
29	582	FNRS	22-ene	GERANIO	ESQ.	AV. DE LAS FLORES		SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.800	4"
30	584	FNTD	22-ene	CAMPECHE	MZ. 144LT. 8	AV. SAN FRANCISCO	TABASCO	SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.300	1/2"
31	611	FNRS	26-ene	MIXTECAS	ESQ.	REY HUEMAN		AJUSCO	COYOACAN	0.800	4"
32	561	FNRS	27-ene	ORIENTE 233	ESQ.	1RA. CDA. DE ORIENTE 233		AGRICOLA ORIENTAL	IZTACALCO	0.920	4"
33	573	FVTD	27-ene	MIER Y PESADO	349	LUZ SAVIÑON	STA. CRUZ SUR	DEL VALLE	BENITO JUAREZ	0.150	1/2"
34	579	FVTD	27-ene	REPUBLICA FEDERAL SUR	MZ. 52 LT. 10	CAYETANO ANDRADE	MANUEL GANDARA	Z.U. E. STA. MARTHA	IZTAPALAPA	0.180	1/2"
35	585	FVTD	27-ene	REPUBLICA FEDERAL SUR	MZ. 52 LT. 11	CAYETANO ANDRADE	MANUEL GANDARA	Z.U. E. STA. MARTHA	IZTAPALAPA	0.210	1/2"
36	285	FVP	28-ene	AV. INDUSTRIAL MILITAR	1083	ABRAHAM CEPEDA	BATALLA DE ORENDAIN	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.400	6"
37	587	FVRS	28-ene	INDUSTRIAL MILITAR		PERIFERICO	JUAN CABRAL	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.310	12"
38	590	FNRS	28-ene	AV. INDUSTRIAL MILITAR		PERIFERICO	JUAN CABRAL	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.700	12"
39	278	FNTD	30-ene	AV. INSURGENTES SUR	863	KANSAS	NUEVA YORK	NAPOLES	BENITO JUAREZ	0.500	2"

FUGAS DE AGUA POTABLE ATENDIDAS POR UBICACIÓN
(PERIODO: 1° DE DICIEMBRE DE 2018 AL 11 DE ABRIL DE 2021)

FOLIO	FECHA	CALLE DE LA FALLA	ENTRE CALLES	COLONIA	ALCALDIA	VIALIDAD	FECHA: 20 DE ABRIL DE 2021	
							FECHA DE SOLUCION	DIAS DE ATENCION
20210406-0094	06/04/2021	AV. 547 # 156	AV. 504	AV. RIO	San Juan de Aragón	Gustavo A. Madero	Secundaria	06/04/2021
20210406-0101	06/04/2021	PUERTO MADERO # 26	CAMINO SAN JUAN DE ARAGON	PUERTO TAMPIO	Ampliación Casas Alemán	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0103	06/04/2021	CALLE 1537	AV. 424-A	FRANCISCO MORAZAN	San Juan de Aragón VI Sección	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0119	06/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE # 19	ESQ. TORRES QUINTERO		Centro (Área 5)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021
20210406-0121	06/04/2021	VOLCAN VIRRIILLAS	ESQUINA	VOLCAN CALMIN	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0125	06/04/2021	3 VIRGENES # 10	FRANCISCO MORAZAN	VOLCAN SANGANGUEY	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0131	06/04/2021	IGNACIO RAMIREZ MZ. 39 LT. 1	ESQ. MANUEL M. FLORES		Gabriel Hernández	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0136	06/04/2021	BARRANQUILLA # 92	AMBITO	BARRAS	Lindavista Norte	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0141	06/04/2021	MONTE DE LAS CRUCES	ESQUINA	VOLCAN COLUMA MZ 2 LT 18	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210406-0189	06/04/2021	PLAN DE DOLORES MZSL. 1722	REFORMA LABORAL	CONSTITUCIÓN DE 1857	San Lorenzo La Cebada	Xochimilco	Secundaria	06/04/2021
20210406-0247	06/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE	CION. DE QUIROZ	CION. TORRES QUINTERO	Centro (Área 3)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021
20210406-0257	06/04/2021	MANUEL PEÑA Y PEÑA S/N	TORRES QUINTERO	GONZALEZ ORTEGA	Centro (Área 1)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021
20210406-0259	06/04/2021	ENRIQUE BORDES MANGEL #4113	C. VENTURA G. TINA	C. OTE. 82	Asturios	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021
20210407-0001	07/04/2021	PASO HONDO # 49	ESQ. CAÑADA HONDA		La Cañada	Álvaro Obregón	Secundaria	08/04/2021
20210407-0002	07/04/2021	ALLENDE # 247	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	AV. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON	Santa Cruz Acapulco - Barrio	Xochimilco	Secundaria	08/04/2021
20210407-0028	07/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE # 17	ESQ. TORRES QUINTERO		Centro (Área 2)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021
20210407-0157	07/04/2021	PRIV. DE GUILLERMO PRIETO # 15	JESUS DEL MONTE	GUILLERMO PRIETO	Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021
20210407-0164	07/04/2021	PLATON # 433	ESQ. AV. POTE. MASARIK		Polanco II Sección	Miguel Hidalgo	Secundaria	19/04/2021
20210407-0177	07/04/2021	RT. LOMA LINDA # 36	ESQ. LOMA DE VISTA HERMOSA		Vista Hermosa	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021
20210407-0190	07/04/2021	XOLOTL # 23	ESQ. CACAMA		Estrella del Sur	Itzapalapa	Secundaria	19/04/2021
20210407-0205	07/04/2021	MAXIMINO VILLARREAL # 2	LUIS VUREM	FERNANDO AMILPA	C.T.M. El Risco	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210407-0206	07/04/2021	SIERRAVISTA	ESQUINA	MANAGUA	Lindavista Norte	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021
20210407-0330	07/04/2021	ALVARO OBREGON MZ. 63 LT. 23	SILVERIO PEREZ	DALIA	San Miguel Teotongo Sección La Cruz	Itzapalapa	Secundaria	19/04/2021
20210408-0004	08/04/2021	MARTINEZ DE CASTRO	ESQ. CAMINO A LAS CANTERAS		San Mateo Kalpa - Pueblo	Xochimilco	Secundaria	08/04/2021
20210408-0022	08/04/2021	CAMINO A CHAMIXTO # 7	OCOTAL	CARRERA MEXICO TOLUCA	Loma del Padre	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo, se hizo del conocimiento de quien es recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **nueve de abril**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000515/2025/2025 de fecha 09 de abril
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

... ”

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia local en su artículo 208 establece que: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita; de igual manera, el artículo 219 nos establece que; los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese orden de ideas, se refuerza lo anterior con el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma

obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo expuesto se otorga la información como la detenta el área, acorde a los años que se debe conservar en el archivo de trámite de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

#	Alcaldía	Captadas 2019	Atendidas/ Reparadas 2019	Captadas 2020	Atendidas/ Reparadas 2020	Captadas 2021	Atendidas/ Reparadas 2021	Captadas 2022	Atendidas/ Reparadas 2022	Captadas 2023	Atendidas/ Reparadas 2023	Captadas 2024	Atendidas/ Reparadas 2024	Captadas Enero-marzo 2025	Atendidas/ Reparadas Enero-marzo 2025
1	Álvaro Obregón	880	880	789	789	631	631	1,036	1,036	831	831	448	448	333	333
2	Ascapotzalco	405	405	478	478	375	375	484	484	408	408	547	547	117	117
3	Benito Juárez	716	716	356	356	374	374	456	456	926	926	670	670	80	80
4	Coyoacán	1,183	1,183	660	660	503	503	924	924	681	681	979	979	232	232
5	Cuajimalpa de Morelos	385	385	236	236	356	356	343	343	215	215	185	185	30	30
6	Cuauhtémoc	1,281	1,281	722	722	743	743	597	597	685	685	736	736	163	163
7	Gustavo A. Madero	1,592	1,592	1,897	1,897	2,017	2,017	2,442	2,442	2,665	2,665	2,161	2,161	436	436
8	Iztacalco	259	259	129	129	176	176	347	347	186	186	114	114	18	18
9	Iztapalapa	1,015	1,015	698	698	1,100	1,100	1,332	1,332	1,397	1,397	1,091	1,091	274	274
10	La Magdalena Contreras	719	719	353	353	437	437	355	355	291	291	312	312	176	176
11	Miguel Hidalgo	620	620	334	334	308	308	436	436	429	429	457	457	73	73
12	Milpa Alta	261	261	215	215	244	244	94	94	173	173	224	224	68	68
13	Tláhuac	310	310	365	365	377	377	153	153	528	528	446	446	123	123
14	Tlalpan	1,243	1,243	777	777	850	850	1,069	1,069	719	719	941	941	256	256
15	Venustiano Carranza	356	356	202	202	239	239	347	347	205	205	201	201	56	56
16	Xochimilco	393	393	696	696	686	686	713	713	910	910	896	896	195	195
	Totales	11618	11618	8907	8907	9416	9416	11,128	11,128	11,249	11,249	10,408	10,408	2630	2630

Respecto al cuestionamiento que cita en la solicitud de mérito que a la letra establece: ¿Cómo se calcula el gasto para dichos reportes o qué referencia se toma?", Bajo este contexto, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Secretaría no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en su requerimiento o que se haya brindado una asistencia legal referente al planteamiento señalado.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, que señala de manera literal lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la

materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

Por lo expuesto, y toda vez que la ausencia de la información deriva de una situación de derecho, ya que no se advierte obligación alguna por parte de este sujeto obligado de contar con la información requerida y, por otra, no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que dicha información exista, es que esta Secretaría no está en posibilidad de proporcionarla al peticionario, no siendo necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de la misma.

....".(sic)

III. Recurso. El **ocho de mayo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. En la respuesta del sujeto obligado alude al criterio 03/17 emitido por el pleno del INAI y argumenta que no están en obligación de procesar información. Al respecto les hago saber lo siguiente:*
- *La respuesta a la solicitud 0324000131019 del año 2019 presenta varios reportes de fugas detectadas donde se apuntan varios rubros, entre ellos destacan las alcaldías, el gasto y el diámetro de las fugas. Punto que en esta ocasión la OIP dice no se cuenta con los archivos de referencia, mientras que la evidencia contradice este argumento.*
- *La respuesta a la solicitud 0324000035921 es un ejemplo en el que se muestra la información correspondiente a fugas atendidas.*
- *Llama la atención que ante la evidencia que aportó, en esta ocasión la OIP entregó los datos agregados por alcaldía cuando sé que esta información está desagregada, por lo cual tuvieron que realizar algún tipo de PROCESAMIENTO, cayendo en total contradicción de sus criterios.*
- *Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta.*

- *Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia al criterio 03/17 del INAI, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo.*

IV. Turno. El **ocho de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1601/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **trece de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se determinó que en virtud de que las partes, no presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **ocho de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al décimo quinto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000515**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito los reportes anuales de fugas detectadas, en donde aparece la siguiente información: número de fuga, número de folio, clave, fecha, calle, entre calles, colonia, alcaldía, gasto y diámetro. Estos datos los necesito para cada uno de los años del 2000 al 2025. Por otro lado, quiero saber ¿Cómo se calcula el gasto para dichos reportes o qué referencia se toma? Adjunto uno de estos reportes. ...	Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia local en su artículo 208 establece que: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita; de igual manera, el artículo 219 nos establece que; los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ... Por lo expuesto se otorga la información como la detenta el área, acorde a los años que se debe conservar en el archivo de trámite de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México:	- Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. En la respuesta del sujeto obligado alude al criterio 03/17 emitido por el pleno del INAI y argumenta que no están en obligación de procesar información. Al respecto les hago saber lo siguiente: - La respuesta a la solicitud 0324000131019 del año 2019 presenta varios reportes de fugas detectadas donde se apuntan varios rubros, entre ellos destacan las alcaldías, el gasto y el diámetro de las fugas. Punto que en esta ocasión la OIP dice no se cuenta con los archivos de referencia, mientras que la evidencia contradice este argumento. - La respuesta a la solicitud 0324000035921 es un ejemplo en el que se muestra la información correspondiente a fugas atendidas. - Llama la atención que ante la evidencia que aporro, en esta ocasión la OIP entregó los datos agregados por alcaldía cuando sé que esta información está desagregada, por lo cual tuvieron que realizar algún tipo de PROCESAMIENTO, cayendo en total contradicción de sus criterios. - Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que

		<i>hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta.</i>
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto obligado para dar atención a lo requerido señala que, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia local en su artículo 208 establece que: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita; de igual manera, el artículo 219 nos establece que; los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren

en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Pronunciamientos, que refuerza lo anterior con el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, a efecto de pretender dar atención a lo requerido proporcionó, el siguiente cuadro estadístico:

#	Alcaldía	Captadas 2019	Atendidas/ Reparadas 2019	Captadas 2020	Atendidas/ Reparadas 2020	Captadas 2021	Atendidas/ Reparadas 2021	Captadas 2022	Atendidas/ Reparadas 2022	Captadas 2023	Atendidas/ Reparadas 2023	Captadas 2024	Atendidas/ Reparadas 2024	Captadas Enero-marzo 2025	Atendidas/ Reparadas Enero-marzo 2025
1	Álvaro Obregón	880	880	789	789	631	631	1,036	1,036	831	831	448	448	333	333
2	Azcapotzalco	405	405	478	478	375	375	484	484	408	408	547	547	117	117
3	Benito Juárez	716	716	356	356	374	374	456	456	926	926	670	670	80	80
4	Coyoacán	1,183	1,183	660	660	503	503	924	924	681	681	979	979	232	232
5	Cuajimalpa de Morelos	385	385	236	236	356	356	343	343	215	215	185	185	30	30
6	Cuauhtémoc	1,281	1,281	722	722	743	743	597	597	685	685	736	736	163	163
7	Gustavo A. Madero	1,592	1,592	1,897	1,897	2,017	2,017	2,442	2,442	2,665	2,665	2,161	2,161	436	436
8	Iztacalco	259	259	129	129	176	176	347	347	186	186	114	114	18	18
9	Iztapalapa	1,015	1,015	698	698	1,100	1,100	1,332	1,332	1,397	1,397	1,091	1,091	274	274
10	La Magdalena Contreras	719	719	353	353	437	437	355	355	291	291	312	312	176	176
11	Miguel Hidalgo	620	620	334	334	308	308	436	436	429	429	457	457	73	73
12	Milpa Alta	261	261	215	215	244	244	94	94	173	173	224	224	68	68
13	Tláhuac	310	310	365	365	377	377	153	153	528	528	446	446	123	123
14	Tlalpan	1,243	1,243	777	777	850	850	1,069	1,069	719	719	941	941	256	256
15	Venustiano Carranza	356	356	202	202	239	239	347	347	205	205	201	201	56	56
16	Xochimilco	393	393	696	696	686	686	713	713	910	910	896	896	195	195
	Totales	11618	11618	8907	8907	9416	9416	11,128	11,128	11249	11249	10408	10408	2630	2630

De conformidad con el contenido del cuadro anterior, se puede advertir que el sujeto entrega el número de fugas detectadas y atendidas por alcaldía, para el período que comprende del año 2019 al diverso 2025, sin embargo, **se estima que con el referido no es posible tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa, en razón de que, se encuentra incompleta solo por mencionar que no se hace manifestación alguna del período que comprende del año 2000 al 2018.**

Aunado a lo anterior, se debe señalar que del contenido de la respuesta que se analiza, el sujeto obligado refiere respecto a la parte de la solicitud en la que se solicita: **¿Cómo se calcula el gasto para dichos reportes o qué referencia se toma?**", bajo este contexto, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa Secretaría no se encontró algún documento que reúna las características o

supuestos solicitados de manera literal en su requerimiento o que se haya brindado una asistencia legal referente al planteamiento señalado.

Por lo anterior, es claro que si bien el sujeto refiere que no localizó documento alguno que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en su requerimiento, no aporta elementos de prueba que permitan a este instituto afirmar que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que detentan todas las unidades administrativas que conforman al sujeto obligado que nos ocupa.

Para dar sustento a lo anterior, Al respecto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.*

...

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

...

XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

...

LII. Soportes documentales: A los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

...

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
I. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

III. Disponibilidad: Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;

IV. Economía: Implementar medidas para la reducción de tiempos y labores con eficiencia y eficacia;

V. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo mantengan su contexto de producción y sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

VI. Preservación: facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales, en ambos casos, sin importar el paso del tiempo, más aún cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y

VII. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, a fin de distinguirlos de otros fondos semejantes, y respetar el orden interno que los documentos desarrollan durante su actividad institucional.

...

Artículo 11. *Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.*

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán:*

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;

III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite;
IV. Inscribir en el Registro correspondiente, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos y promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;

VIII. Designar personal suficiente y calificado para desarrollar los diversos procesos archivísticos y otros relacionados con os archivos bajo su resguardo;

IX. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el buen funcionamiento de los archivos bajo su resguardo;

X. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Generar medidas para la accesibilidad, así como ajustes razonables para la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades indígenas y otro grupo de atención prioritarias con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e inclusión de conformidad con lo establecido en la Constitución;

XIII. Realizar un programa anual de trabajo en materia archivística, y

XIV. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;

III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

DÉCIMO SEGUNDO. *Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.*

De la normativa señalada se desprende que el documento es aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados.

Asimismo, los sujetos obligados cuentan con un archivo histórico que está integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria local, los cuales deberán estar identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“ ...

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

...

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

...” [Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se desprende que el *Sujeto Obligado* tiene el deber de contar con un Sistema Institucional de Archivos el cual se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico y son las Direcciones Generales de Administración las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación del *Sujeto Obligados* de crear su Archivo Histórico, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la *Ley de Transparencia*, la cual indica lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, se considera que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en su archivo histórico**, lo anterior, considerando la periodicidad de la información requerida.

Para robustecer lógica y jurídicamente lo anterior, es necesario hacer referencia al cúmulo de probanzas que por su parte presento quien es recurrente desde el momento en que interpuso el medio de impugnación que se analiza y que consisten en los siguientes reportes de fugas que desde hace tiempo de manera periódica, refiere quien es recurrente se la ha venido proporcionando por parte del mismo sujeto obligado en años anteriores y los cuales a manera de ejemplo se ilustran de la siguiente manera:



Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México



SUBDIRECCIÓN DE MACROMEDICIÓN Y CONTROL DE REDES
UNIDAD DEPTAL. DE AUTOMATIZACIÓN Y MEDICIÓN
OFICINA DE DETECCIÓN DE FUGAS
REPORTE ANUAL DE FUGAS DETECTADAS 2015

FUGA No.	FOLIO No.	CLAVE	FECHA	CALLE	FRENTE AL No.	ENTRE ESQ. AV. BOULEVARD	AVENIDA ESQ. CALLE	COLONIA PUEBLO	DELEGACIÓN	GASTO	DIAM.
27	540	FNTD	22-ene	LOMAS QUEBRADAS	4	ESQ. JOSE VERTIZ		SAN JERONIMO LIDICE	MAG. CONTRERAS	0.400	1/2"
28	527	FNRS	22-ene	YUCATAN	ESQ.	AV. TABASCO		SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.900	6"
29	582	FNRS	22-ene	GERANIO	ESQ.	AV. DE LAS FLORES		SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.800	4"
30	584	FNTD	22-ene	CAMPECHE	MZ. 144LT. 8	AV. SAN FRANCISCO	TABASCO	SAN FCO APOLOCALCO	IZTAPALAPA	0.300	1/2"
31	611	FNRS	26-ene	MIXTECAS	ESQ.	REY HUEMAN		AJUSCO	COYOACAN	0.800	4"
32	561	FNRS	27-ene	ORIENTE 233	ESQ.	1RA. CDA. DE ORIENTE 233		AGRICOLA ORIENTAL	IZTACALCO	0.920	4"
33	573	FVTD	27-ene	MIER Y PESADO	349	LUZ SAVIÑON	STA. CRUZ SUR	DEL VALLE	BENITO JUAREZ	0.150	1/2"
34	579	FVTD	27-ene	REPUBLICA FEDERAL SUR	MZ. 52 LT. 10	CAYETANO ANDRADE	MANUEL GANDARA	Z.U. E. STA. MARTHA	IZTAPALAPA	0.180	1/2"
35	585	FVTD	27-ene	REPUBLICA FEDERAL SUR	MZ. 52 LT. 11	CAYETANO ANDRADE	MANUEL GANDARA	Z.U. E. STA. MARTHA	IZTAPALAPA	0.210	1/2"
36	285	FVP	28-ene	AV. INDUSTRIAL MILITAR	1083	ABRAHAM CEPEDA	BATALLA DE ORENDAIN	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.400	6"
37	587	FVRS	28-ene	INDUSTRIAL MILITAR		PERIFERICO	JUAN CABRAL	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.310	12"
38	590	FNRS	28-ene	AV. INDUSTRIAL MILITAR		PERIFERICO	JUAN CABRAL	RESIDENCIAL MILITAR	MIGUEL HIDALGO	0.700	12"
39	278	FNTD	30-ene	AV. INSURGENTES SUR	863	KANSAS	NUEVA YORK	NAPOLES	BENITO JUAREZ	0.500	2"

FUGAS DE AGUA POTABLE ATENDIDAS POR UBICACIÓN
(PERIODO: 1° DE DICIEMBRE DE 2018 AL 11 DE ABRIL DE 2021)

FOLIO	FECHA	CALLE DE LA FALLA	ENTRE CALLES		COLONIA	ALCALDIA	VIAJADA	FECHA DE SOLUCION	DÍAS DE ATENCIÓN
20210406-0094	06/04/2021	AV. 547 # 156	AV. 504	AV. RIO	San Juan de Aragón	Gustavo A. Madero	Secundaria	06/04/2021	0
20210406-0101	06/04/2021	PUERTO MADERO # 26	CAMINO SAN JUAN DE ARAGON	PUERTO TAMPOCO	Ampliación Casas Alemán	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0103	06/04/2021	CALLE 1537	AV. 414-A	FRANCISCO MORAZAN	San Juan de Aragón VI Sección	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0119	06/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE # 19	ESQ. TORRES QUINTERO		Centro (Área II)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021	13
20210406-0121	06/04/2021	VOLCAN VIBORILLAS	ESQUINA	VOLCAN CALMIN	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0125	06/04/2021	VOLCAN 3 VIRGENES # 10	FRANCISCO MORAZAN	VOLCAN SANGANGUEY	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0131	06/04/2021	IGNACIO RAMIREZ MZ. 39 LT. 1	ESQ. MANUEL M. FLORES		Gabriel Hernández	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0136	06/04/2021	BARRANQUILLA # 92	AMATO	BARRAS	Lindavista Norte	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0141	06/04/2021	MONTE DE LAS CRUCES	ESQUINA	VOLCAN COLUMA MZ 2 LT 18	La Pradera	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	2
20210406-0189	06/04/2021	PLAN DE DOLORES MZ13. LT22	REFORMA LABORAL	CONSTITUCIÓN DE 1857	San Lorenzo La Calzada	Xochimilco	Secundaria	06/04/2021	0
20210406-0247	06/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE	CIEN. DE QUIROZ	CIEN. TORRES QUINTERO	Centro (Área 3)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021	13
20210406-0257	06/04/2021	MANUEL PEÑA Y PEÑA S/N	TORRES QUINTERO	GOÑZALEZ ORTEGA	Centro (Área 1)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021	13
20210406-0259	06/04/2021	ENRIQUE BORDES MANGEL #4113	C. VENTURA G. TINA	C. OTE. 82	Asturias	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021	13
20210407-0001	07/04/2021	PASO HONDO # 49	ESQ. CAÑADA HONDA		La Calzada	Álvaro Obregón	Secundaria	08/04/2021	1
20210407-0002	07/04/2021	ALLENDE # 247	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	AV. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON	Santa Cruz Acapulco - Barrio	Xochimilco	Secundaria	08/04/2021	1
20210407-0028	07/04/2021	PLAZA DEL ESTUDIANTE # 17	ESQ. TORRES QUINTERO		Centro (Área 2)	Cuauhtémoc	Secundaria	19/04/2021	12
20210407-0157	07/04/2021	PRIV. DE GUILLERMO PRIETO # 15	JESUS DEL MONTE	GUILLERMO PRIETO	Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021	12
20210407-0164	07/04/2021	PLATON # 433	ESQ. AV. POTE. MASARIK		Polanco II Sección	Miguel Hidalgo	Secundaria	19/04/2021	12
20210407-0177	07/04/2021	RT. LOMA LINDA # 36	ESQ. LOMA DE VISTA HERMOSA		Vista Hermosa	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021	12
20210407-0190	07/04/2021	VOLOTLI # 23	ESQ. CACAMA		Estrella del Sur	Itzapalapa	Secundaria	19/04/2021	12
20210407-0205	07/04/2021	MAXIMINO VILLARREAL # 2	LUIS YUREM	FERNANDO AMILPA	C.T.M. El Risco	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	1
20210407-0206	07/04/2021	SIERRAVISTA	ESQUINA	MANAGUA	Lindavista Norte	Gustavo A. Madero	Secundaria	08/04/2021	1
20210407-0330	07/04/2021	ALVARO OBREGON MZ-63 LT-23	SILVERIO PEREZ	DAJUA	San Miguel Testongo Sección La Cruz	Itzapalapa	Secundaria	10/04/2021	3
20210408-0004	08/04/2021	MARTINEZ DE CASTRO	ESQ. CAMINO A LAS CANTERAS		San Mateo Xalapa - Pueblo	Xochimilco	Secundaria	08/04/2021	0
20210408-0022	08/04/2021	CAMINO A CHAMIXTO # 7	OCOTAL	CARRITERA MEXICO TOLUCA	Loma del Padre	Cuajimalpa de Morelos	Secundaria	19/04/2021	11

En tal virtud, atendiendo a que las referidas documentales públicas contienen la información que se relaciona directamente con lo solicitado por la persona recurrente y atento a que el sujeto obligado no expuso una adecuada motivación que justifique su imposibilidad para hacer entrega de la información que ya se ha proporcionado con antelación, y con un notable mayor nivel de desagregación, es por lo que, las personas comisionadas integrantes del pleno de este instituto arriban a la firme conclusión de que el sujeto, puede agotar una búsqueda exhaustiva y en su defecto entregar la información solicitada con mayor detalle, en razón de que ya lo ha hecho en años anteriores y por ello, consecuentemente es que su respuesta se considera parcialmente correcta, atento al cuadro de estadística a que se hace referencia en el antecedente número II de esta resolución.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar la Subdirección de Macromedición y Control de Redes, la Unidad Departamental de Automatización y Medición, así como la Oficina de Detección de Fugas, a efecto de que se realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración y se pronuncien de manera fundada y motivada sobre la información requerida, con un mayor nivel de desagregación.

En el entendido de que, si el sujeto obligado por motivos de cambio de administración sufrió reestructuración, en caso de que las unidades referidas hayan sido cambiadas de nombre o en su caso desaparecidas, deberá turnar la solicitud a aquellas áreas que absorbieron sus funciones y sus archivos.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.